

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-086-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 368

Santiago, 15 marzo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta REA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-086-2021; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización" (en adelante, "Bases Metodológicas"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 26 de enero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 129 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 129/2022" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2021, seguido en contra de Taller de Mantenimiento Mecánica e Hidráulica Luis Manzo Arias EIRL, (en adelante, "el titular"), RUT N° 77.189.608-1, titular de "Taller Mecánico, Torno y Soldaduras de Chillán Viejo" (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable") ubicado en calle Los Alerces N° 869, Población El Roble, comuna de Chillán, Región de Ñuble, sancionándolo con una multa de **una coma nueve unidades tributarias anuales (1,9 UTA).**

2. La Res. Ex. N° 129/2022, fue notificada por carta certificada al titular el día 8 de marzo de 2022, según consta en el registro de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento N° 1178714967649.

3. Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2022, Luis Manzo Arias, en representación de Taller de Mantenimiento Mecánica e Hidráulica Luis Manzo Arias EIRL, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 129/2022, acompañando los siguientes documentos:

- a) Presentación del titular de fecha 25 de enero de 2022.
- b) Informe socioeconómico del grupo familiar del titular de fecha 14 de marzo de 2022.
- c) Formato para la presentación del Programa de Cumplimiento con anexos que indica.
- d) Carpeta tributaria electrónica para solicitar créditos de fecha 10 de marzo de 2022.
- e) Certificado emitido por Graciela Martínez Hidalgo, contadora, sin fecha ni firma.
- f) Escritura pública de compraventa de 13 de enero de 2022, de Moisés Duran Fuentes y otros a Leticia Arias Anabalón repertorio N°134-2022, Notaría Luis Álvarez Díaz.
- g) Correos de fechas: 28 de mayo de 2021; 5 de junio de 2021; 13 y 14 de marzo de 2022 y 25 de enero de 2022.

4. Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2023, el titular presentó los siguientes documentos:

- a) Informe socioeconómico de doña Leticia Rebeca Arias Anabalón, de abril de 2023
- b) Liquidaciones de remuneraciones de doña Leticia Rebeca Arias Anabalón, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2023.
- c) Certificado emitido por Graciela Martínez Hidalgo, contador, sin fecha ni firma.
- d) Declaración de gastos mensuales de doña Leticia Rebeca Arias Anabalón de fecha 26 de abril de 2023
- e) Comprobante de pago a empresa Copelec Ltda., de fecha 6 de abril de 2023.
- f) Boleta electrónica N°420065295 de Movistar de fecha 12 de abril de 2023.
- g) Copia de comprobante de pago de línea de crédito y visa internacional del Banco Estado.
- h) Informe médico de Samir Nazal Chacón de fecha 18 de abril de 2023.
- i) Solicitud de exámenes y tratamiento de 3 de abril de 2023, emitido por Samir Nazal Chacón.
- j) Copia incompleta de Bono de Atención de Salud N°409377338, del Fondo Nacional de Salud, a nombre de don Luis Manzo Arias.
- k) Comprobante de pago de fecha 3 de abril de 2023 de FONASA.
- l) Boleta electrónica N°49193 de fecha 3 de abril de 2023 de la Clínica Oftalmológica Pasteur.
- m) Comprobante de pago de fecha 3 de abril de 2023 de FONASA.
- n) Copia incompleta de bono de atención ambulatoria del Fondo Nacional de Salud.
- o) Comprobante de pago de fecha 4 de abril de 2023 de Clínica Oftalmológica Pasteur.
- p) Copia de Bono de atención ambulatoria del Fondo Nacional de Salud de fecha 03 de abril de 2023.
- q) Copia de presentación de 15 de marzo de 2022 del titular.
- r) Copia de presentación de 25 de enero de 2022 del titular.
- s) Formato para la presentación del Programa de Cumplimiento con anexos que indica.

5. Con fecha 23 de agosto de 2023, el titular presentó un escrito complementando el recurso de reposición mediante el cual además acompañó certificado, sin fecha, emitido por la contadora Gabriela Martínez Hidalgo.

6. Con fecha 5 de septiembre de 2023, un fiscalizador de la SMA, concurrió a la unidad fiscalizable, consignándose que el taller se encontraba desmantelado y sin uso.



7. Con fecha 8 de septiembre de 2023, el titular remitió por correo electrónico los siguientes documentos:

- a) Copia Acta de inspección ambiental de la SMA de 5 de septiembre de 2023, referida en el considerando 6 de esta resolución
- b) Copia de carpeta tributaria electrónica para solicitar créditos del titular, de fecha 31 de agosto de 2023.

8. Con fecha 13 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1609, se notificó al interesado del procedimiento de la interposición del recurso de reposición por parte del titular de la unidad fiscalizable. Dicha resolución, fue notificada al interesado el 22 de septiembre de 2023. Habiendo transcurrido el plazo conferido por el referido acto, y a la fecha de la presente resolución, el interesado no ha realizado presentación alguna ante esta Superintendencia.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

9. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *"(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)"*.

10. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

11. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 8 de marzo de 2022, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular el 15 de marzo de 2022, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR

12. En el recurso de reposición, el titular alega que en la resolución sancionatoria no se habrían considerado los acuerdos logrados en la reunión de asistencia al cumplimiento, realizada con fecha 19 de mayo de 2021 con el fiscal instructor de ese entonces, los cuales se enmarcaron en el contexto de la pandemia por COVID-19 y la crisis económica asociada.

13. En esa línea, indica que, posteriormente, en enero de 2022, se habría enterado de que se habría modificado la designación de fiscal instructor en el procedimiento. Al respecto, añade que se le habría solicitado al nuevo fiscal instructor una reunión de asistencia al cumplimiento, mediante correo electrónico, para avanzar en los



compromisos que se habrían suscrito, frente a lo cual se le habría respondido negativamente, en atención a que no se habría presentado un programa de cumplimiento.

14. Luego, el titular agrega que a su parecer, *“se omitieron los acuerdos realizados en la primera reunión de asistencia al cumplimiento, ya que en ningún momento a (sic) sido considerado el programa de cumplimiento presentado, enviado a través de mail a don Teodoro Rivera con fecha 05 de junio 2021, dentro del plazo, cosa que no se considera en Res. Ex N°129”*.

15. Asimismo, añade que no tendría recursos económicos para tener asistencia técnica especializada y que en el programa de cumplimiento que se habría presentado, se consideró una nueva medición de ruidos y el traslado definitivo del taller a un sector rural cercano a Chillán.

16. Finalmente indica que, les sería imposible pagar la multa impuesta a través de la resolución sancionatoria, por problemas económicos y que la empresa sería familiar y que, desde hace dos meses, ya no se desarrollarían actividades en el taller.

17. Por lo anterior, se solicita que se deje sin efecto la multa impuesta, en atención a las inversiones que se habrían realizado, vale decir, la aislación, la creación de cortina sonora, el cambio de maquinaria y en definitiva la compra de terreno para trasladar el taller.

18. En la presentación de fecha 27 de abril de 2023, el titular, además de acompañar los antecedentes referidos en el considerando 4° de este acto, solicitó a esta Superintendencia un pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado, dado que se habrían iniciado acciones de embargo y además, hizo presente que se trata de una pequeña PYME que ya no realiza sus funciones.

19. Mediante el escrito de fecha 23 de agosto de 2023, el titular expuso que: (i) desde enero de 2022 no se realizarían trabajos y que el Taller Mantención Mecánica e Hidráulica ya no existiría, ya que no tiene un lugar físico donde operar; (ii) que se cambió el domicilio laboral y habitacional desde julio de 2022, lo cual habría sido acordado en la reunión de asistencia al cumplimiento con el fiscal de ese entonces; (iii) producto de hostigamientos recibidos y con la finalidad de terminar los problemas ocasionados, se decidieron trasladar con su familia a vivir en una zona rural, lo cual habría significado un gran esfuerzo económico; (iv) el titular se encontraría imposibilitado de trabajar dado que padece una retinopatía diabética grave, con importante pérdida de visión, por tanto, el único ingreso económico lo generaría su esposa, la señora Leticia Arias; y, (v) que no tiene capacidad para pagar la multa impuesta.

20. A través de la presentación de fecha 8 de septiembre, el titular se limitó a acompañar vía correo electrónico los antecedentes referidos en el considerando 6° de este acto.



IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

21. En cuanto a los supuestos acuerdos logrados en la reunión de asistencia al cumplimiento y los problemas económicos ocasionados por la pandemia COVID -19, los cuales no habrían sido considerados en la resolución sancionatoria, conforme el artículo 3 letra u) de la LOSMA, cabe precisar que la reunión de asistencia al cumplimiento es una instancia para orientar a los regulados en la presentación de los programas de cumplimiento y en la comprensión de las obligaciones de los instrumentos de carácter ambiental involucrados.

22. De conformidad a lo expuesto, esas reuniones corresponden a una instancia meramente aclaratoria y orientadora con el objetivo de apoyar al regulado en la presentación de un programa de cumplimiento, que es el instrumento en que, en definitiva, debe plasmarse el plan de acciones y metas propuesto por el titular para abordar la infracción imputada y sus efectos.

23. Por otra parte, en relación a la supuesta presentación de un programa de cumplimiento por parte del titular, cabe hacer presente que no se cumplió con los requisitos de presentación expresamente establecidos en el resuelvo XI de la Res. Ex. N° 2/D-086-2021, ya que, según indica el titular, este habría sido remitido al correo electrónico del fiscal instructor de ese entonces y no a la Oficina de Partes de este servicio, que es el mecanismo establecido para realizar presentaciones ante esta Superintendencia, por lo cual la alegación del titular debe ser rechazada.

24. En cuanto a las alegaciones relativas a la falta de capacidad de pago del titular y la dificultad que tiene para generar nuevos ingresos, en atención a su condición de salud, éstas se encuentran respaldadas por los antecedentes médicos y documentos tributarios acompañados, referidos en los considerandos 4° y 6°.

25. Adicionalmente, se encuentra acreditado el cese de funcionamiento de la unidad fiscalizable y fuente emisora de ruidos, lo que fue constatado por funcionarios de esta Superintendencia, con fecha 5 de septiembre de 2023. Así, el acta correspondiente, consigna que el Taller de Soldaduría y Tornería, ubicado en los Alerces N° 869, comuna de Chillán, Región del Ñuble se encuentra desmantelado y que estaría siendo arrendado para uso residencial, según consta en contrato de arrendamiento suscrito con fecha 20 de junio de 2022. Por lo tanto, al menos desde la referida fecha ya no se estaría generando emisiones de ruidos molestos en el sector.

26. En ese orden de ideas, la infracción que da origen al presente procedimiento sancionatorio ha sido clasificada como leve, por lo que, en virtud de la letra e) del artículo 39 de la LOSMA, el tipo de sanción que correspondería aplicar es la amonestación por escrito o una multa de hasta mil unidades tributarias anuales (“UTA”).

27. En relación a la facultad de la autoridad para determinar qué sanción específica corresponde aplicar dentro del margen correspondiente al tipo de infracción, se hace presente que además de la función disuasiva que la sanción administrativa debe tener, ésta debe asegurar un trato justo y equitativo a los regulados, permitiendo la flexibilidad



en su aplicación por parte de la Administración. En efecto, un sistema justo y equitativo para la definición de las sanciones debe ser flexible, permitiendo incorporar ajustes que reflejen la realidad y particularidad de un caso específico, poniendo especial énfasis en las características del infractor y su conducta. Para aplicar las sanciones teniendo estas consideraciones, es esencial la observancia al principio de proporcionalidad que consigna que debe existir un equilibrio entre la conducta invocada y la sanción impuesta, lo que garantiza la razonabilidad de la discrecionalidad y un procedimiento administrativo racional y justo¹.

28. En cuanto a la sanción de amonestación por escrito, las Bases Metodológicas establecen que dicha sanción puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, siendo su función disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso, la amonestación servirá como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por la infractora para corregir su comportamiento futuro.

29. En el presente caso, la aplicación del artículo 40 de la LOSMA, que permite adecuar la sanción y sus circunstancias de hecho que la rodean, hace procedente a juicio de esta Superintendente, la aplicación de una sanción no pecuniaria consistente en la amonestación por escrito. En efecto, en el presente caso es fundamental considerar las siguientes circunstancias: (i) en esta sede se acreditó que la capacidad de pago del titular es limitada; (ii) el beneficio económico con motivo de la infracción no fue significativo; (iii) se acreditó el cese de funcionamiento de la unidad fiscalizable; (iv) el titular no cuenta con una conducta anterior negativa; y (v) no se han recepcionado nuevas denuncias asociadas al titular del presente procedimiento sancionatorio.

30. Todo lo anterior, son antecedentes que a juicio de esta Superintendente hacen procedente reconsiderar la sanción aplicada mediante la resolución sancionatoria. En ese sentido, las referidas circunstancias hacen que gravar el patrimonio del titular con una multa no resulte una sanción proporcional, necesaria e idónea para este caso particular.

31. En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: En base a lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fechas 20 de febrero y 13 de julio de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 75 dB(A) y 67 dB(A) respectivamente, mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, **se acoge el recurso de reposición presentado con fecha 15 de marzo de 2022, imponiéndose a Taller de Mantenimiento Mecánica e Hidráulica Luis Manzo Arias EIRL, la sanción de una amonestación por escrito.**

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del

¹ CORDERO Luis. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Thompson Reuters. Año 2015. Pp. 524



remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/RCF/MPA

Notificación por carta certificada:

- Taller de Mantenimiento Mecánica e Hidráulica Luis Manzo Arias EIRL, domiciliado en [REDACTED]
- Marcelo Alejandro Toro Espinoza, domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-086-2021

Expediente Cero Papel N° 5191/2022

